

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | : EJECUTIVO ALIMENTARIOO |
| DEMANDANTE | : NELIS ZUÑIGA RIVERA |
| DEMANDADO | : JOSE DAVID IBAÑEZ |
| RADICACION | : 0800131100072020006700 |
| FECHA | : OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) |

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de fijar nueva fecha ante el aplazamiento de la anterior.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se prevé convocar a las partes para que concurran a la audiencia prevista para la **excepciones de mérito**. Las partes deben asistir tal como lo señala el artículo 372 núm. 3. referido a la inasistencia de las partes o de sus apoderados y num.4. las consecuencias de la misma, del Código General del Proceso y demás etapas procesales.

Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, de orden dinerario señalado en el artículo 372 núm. 4, parte final que lo es, multa de cinco (5) salarios mínimos, legales mensuales vigentes (smlmv).

La audiencia se desarrollará por medios virtuales, a través de la plataforma de telecomunicaciones LifeSize, y el link se le comunicará con antelación de una hora de la fijada para realización de la actuación procesal ordenada.

En mérito de la expresado, se

R E S U E L V E

- 1. Ordénese** la realización de la audiencia dentro de las **excepcione de mérito** presentadas. **Señálese** el veintiocho (28) de octubre de año en curso, a las **diez** de la mañana (10:00 A.M.).
- 2. Notifíquese** a los actores procesales la decisión por medios electrónicos.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó E.J.D.Z

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | : UNION MARITAL DE HECHO |
| DEMANDANTE | : MARIA DE LOS ANGELES BARRAZA |
| DEMANDADO | : CESAR TULIO BELTRAN SARMIENTO |
| RADICACION | : 080013110007-2020-00304-00 |
| FECHA | : OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) |

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de fijar nueva fecha ante el aplazamiento de la anterior.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se prevé convocar a las partes para que concurran a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 núm. 3. referido a la inasistencia de las partes o de sus apoderados y num.4. las consecuencias de la misma, del Código General del Proceso y demás etapas procesales. Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio.

Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, de orden dinerario señalado en el artículo 372 núm. 4, parte final que lo es, multa de cinco (5) salarios mínimos, legales mensuales vigentes (smlmv).

En punto de los testigos mencionados en la demanda y su contestación deberá citarse por correo electrónico, por intermedio de los apoderados de las partes quienes darán cumplimiento a la preceptiva del artículo 78 núm. inciso 2. y garantizar su disponibilidad a comparecer a la audiencia.

La audiencia se desarrollará por medios virtuales, a través de la plataforma de telecomunicaciones LifeSize, y el link se le comunicará con antelación de una hora de la fijada para realización de la actuación procesal ordenada.

Por otra parte, se reconocerá la condición de apoderado judicial de la parte demandada **Cesar Tulio Beltrán Sarmiento** al Dr. **Julián Andrés Acuña García**, conforme al mandato conferido.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Ordénese** la realización de la audiencia inicial entre las partes y demás sujetos procesales, el veintiocho (28) de octubre de año en curso, a las **ocho de la mañana (8:00 am)**.
- 2. Reconócase** al Dr. **Julián Andrés Acuña García** en la condición de apoderado judicial de **Cesar Tulio Beltrán Sarmiento**.
- 3. Notifíquese** a los actores procesales la decisión por medios electrónicos.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó E.J.D.Z

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | : EJECUTIVO ALIMENTARIO |
| DEMANDANTE | : KELLY SUAREZ |
| DEMANDADO | : LUIS GONZALEZ |
| RADICACION | : 080013110007-2021-00280-00 |
| FECHA | : OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) |

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de fijar nueva fecha ante el aplazamiento de la anterior.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se prevé convocar a las partes para que concurran a la audiencia prevista para las **excepciones de mérito**. Las partes deben asistir tal como lo señala el artículo 372 núm. 3. referido a la inasistencia de las partes o de sus apoderados y num.4. las consecuencias de la misma, del Código General del Proceso y demás etapas procesales.

Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, de orden dinerario señalado en el artículo 372 núm. 4, parte final que lo es, multa de cinco (5) salarios mínimos, legales mensuales vigentes (smlmv).

La audiencia se desarrollará por medios virtuales, a través de la plataforma de telecomunicaciones LifeSize, y el link se le comunicará con antelación de una hora de la fijada para realización de la actuación procesal ordenada.

En mérito de la expresado, se

RESUELVE

- 1. Ordénese** la realización de la audiencia dentro de las **excepcione de mérito** presentadas. **Señálese** el veintiocho (28) de octubre de año en curso, a la **una y treinta de la tarde (1:30 P.M.)**.
- 2. Notifíquese** a los actores procesales la decisión por medios electrónicos.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

MAAB



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | : CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO |
| DEMANDANTE | : FERNANDO DIAZ MIRANDA E ISABEL ZABALETA CUETO |
| RADICACION | : 08001311000720220021600 |
| FECHA | : OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) |

OBJETO DE LA DECISION

Se decide la acción de **divorcio – cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso- por mutuo consenso** presentado por **Fernando Diaz Miranda e Isabel Zabaleta Cueto**.

I. ANTECEDENTES

- 1. Fernando Diaz Miranda e Isabel Zabaleta Cueto** contrajeron matrimonio religioso el **veintidós (22) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989)** en la Parroquia de San Rafael de la Arquidiócesis de Barranquilla, registrado en **la Notaria Quinta del Círculo Notarial de Barranquilla** a folio **1556089 de treinta y uno (31) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991)**.
- Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la a sociedad conyugal hasta hoy vigente.
- Los esposos en forma libre y espontánea, han decidido solicitar la terminación del vínculo **por mutuo acuerdo** así mismo, que cada uno de ellos asumirá su subsistencia.
- Dentro del vínculo matrimonial no existió descendencia.

Trámite Procesal

La demanda admitida mediante proveído de agosto 19 de 2022 y en este, se ordena darle la condición de pruebas documentales a las arrimadas con el libelo demandatorio; luego de lo anterior, considerando ajustado a derecho el acuerdo presentado se profiere decisión de fondo de acuerdo a los argumentos que siguen

II CONSIDERACIONES

El mutuo acuerdo, como causal de divorcio permite una salida decorosa para múltiples uniones deshechas que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad. Está fundamentada en el principio de autonomía de la voluntad, en virtud del cual las partes siendo personas capaces, manifiestan de mutuo consentimiento su voluntad de ponerle fin al vínculo matrimonial vigente entre ellos.

Igualmente, no hay lugar a juicio de responsabilidad ni a señalamiento de cónyuge culpable, toda vez que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento matrimonial, sino la decisión libre y expresa de los esposos de dar por terminado el vínculo matrimonial que los une y con ello a la comunidad de vida que, con este se originó.

Abordamos lo efectos de la declaratoria del divorcio -cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso- desde la obligación del fallador a declarar la **disolución de la sociedad conyugal** como punto incluido en la parte resolutive de la decisión.

Partimos, entonces del estudio de la declaratoria o decisión por el fallador de la sociedad conyugal partiendo del artículo 160 del Código civil.

Artículo 160. Efectos del divorcio

Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, **así mismo, se disuelve la sociedad conyugal... (negrilla fuera del texto)**

Lo anterior nos indica que la disolución de la sociedad conyugal es **efecto del divorcio, una vez quede ejecutoriada – en firme – la sentencia que termina con la unión y en su efecto disuelta la sociedad conyugal**. Lo anterior nos lleva a adoptar la posición conforme a la norma señalada – de orden sustancial – a considerar que no ha lugar por el fallador declarar **disuelta la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes** en el evento de la unión marital entre compañeros permanentes.

En punto de la **liquidación de la sociedad**, al tenor del artículo 523 del Código General del Proceso compete a las partes proceder a liquidarla una vez, se termina el vínculo matrimonial bajo las formalidades de ley. La norma anterior claramente señala que la liquidación de la sociedad conyugal es un acto volitivo o voluntario de los otrora cónyuges, a fin de terminar con el aspecto económico del vínculo matrimonial decaído – sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Con fundamento en la anterior argumentación esta falladora deja expresado su posición en cuanto a la declaración de disolución de la sociedad conyugal tanto como la liquidación de la misma, se tiene es *per se*; lo que equivale a decir, de **pleno derecho** por tratarse del efecto señalado en el artículo **160 del Código Civil** que a su tenor señala;

En punto de **liquidación de la sociedad conyugal**, indica el Código General del Proceso en su artículo 523 indica;

Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial

Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. **(negrilla fuera del texto)**

CONCLUSION

Así las cosas, procederá el despacho a decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre **Fernando Diaz Miranda e Isabel Zabaleta Cueto**, atendiendo los argumentos expuestos se abstendrá de declarar disuelta la sociedad conyugal por cuanto ello ocurre de **pleno derecho**.

Respecto de la **liquidación de la sociedad conyugal**, debe acudirse por cualquiera de las partes a solicitarla o de mutuo consenso bajo el cumplimiento de los parámetros señalados en la **Sección Tercera Título II de la Liquidación de sociedades conyugas o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes**. Artículo 523, ya mencionado.

Es forzoso para el fallador, enviar copia de la sentencia que nos ocupa a los funcionarios del estado civil para la inscripción en el folio de matrimonio y de nacimiento de las partes **Fernando Diaz Miranda e Isabel Zabaleta Cueto** por medios tecnológicos; en el entendido que el estado de soltería constituye estado civil sujeto a inscripción en el registro civil.

En mérito de lo expresado, el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

1. **Decrétese el divorcio** - Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso- vigente entre **Fernando Diaz Miranda e Isabel Zabaleta Cueto**.
2. **Abstenerse** de declarar la **disolución de la sociedad conyugal** surgida con ocasión del matrimonio de **Fernando Diaz Miranda e Isabel Zabaleta Cueto**, por cuanto constituye este **efecto de la declaratoria de divorcio** y por lo argumentado.
3. **Comuníquese** a la **Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla** y **oficiése**, con el fin de inscribir la sentencia de divorcio de vínculo matrimonial que existiera entre **Fernando Diaz Miranda e Isabel Zabaleta Cueto**, en el registro civil de matrimonio con folio **1556089 de treinta y uno (31) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991)**. En el mismo sentido en los folios de nacimiento de **Fernando Luis Diaz Miranda** de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Barranquilla No. 7603794 de veintiocho (28) de octubre de 1982 e **Isabel Zabaleta Cueto** de la Notaria Tercera del mismo circulo notarial No.00803299 e identificación 710616-00299 de veinticuatro (24) de abril de 1973.
4. **Envíese** copias electrónicas debidamente auténticas de la sentencia a las partes, **Fernando Diaz Miranda e Isabel Zabaleta Cueto** y a su apoderado judicial **Dr. Carlos Marín Herrón** y a los funcionarios registrales señalados en el punto 3 de la decisión .

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó E.J.D.Z